

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a recursos de revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El diez de octubre de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Sujeto obligado registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con folio citado al rubro, en la que se requirió lo siguiente: ----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"Solicito que se me otorguen copias simples de todo lo actuado dentro de la queja 2004/1673/JAL/2/SQ." (Sic)

3. PREVENCIÓN O EXISTENCIA DE UN TRÁMITE. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó mediante oficio número CNDH/P/UT/2154/2025 de la misma fecha, signado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Unidad de Transparencia informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que señala lo siguiente:

Periférico Sur, número 3469, Piso 8, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

“Artículo 43. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante [...]”

Del precepto legal referido, se desprende que usted deberá acreditar su identidad o, en su caso, autorice a un representante legal mediante escrito simple firmado ante dos testigos para que, a través de dicho representante, usted pueda ejercer su derecho de acceso a sus datos personales.

Robustece lo anterior el contenido del artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 46. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
 - II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
 - III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;*
 - IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;*
 - V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y*
 - VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*
- [...]*

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

[...]” (énfasis añadido es propio)

Por lo anteriormente expuesto se observa que, uno de los requisitos que las personas titulares deben cubrir para acceder a sus datos personales es que se adjunten “Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante”.

En ese sentido, y en atención a lo establecido en los citados artículos 43 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito solicitarle remita copia de su identificación oficial vigente o, en caso de actuar bajo representación legal, remita carta poder simple donde usted autorice a su representante legal para actuar en su nombre; dicha carta debe estar firmada por usted, su representante legal y dos testigos, anexando copia de las identificaciones de las personas que en ella actúen, para que, a través de dicho instrumento, usted pueda ejercer el derecho de acceso a sus datos personales; lo anterior, con la finalidad de corroborar su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante y de estar en posibilidad de realizar el trámite correspondiente.

Es importante reiterar, como lo previene el mencionado artículo 46 de la Ley General, que usted cuenta con **10 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente oficio para desahogar el requerimiento, y que la presente prevención interrumpe el plazo para dar respuesta a su solicitud, el cual comenzará a computarse nuevamente, al día siguiente del desahogo de esta.

No omito señalar que, en caso de que no envíe la información requerida, su solicitud del ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por no presentada.
..." (Sic)

4. DESAHOGO DE PREVENCIÓN SIN ACEPTAR TRÁMITE. El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogó la prevención formulada, en los siguientes términos: -----

DESCRIPCIÓN:

"Buenas tardes,

De conformidad con lo solicitado en el presente oficio, se presentan las identificaciones tanto de la persona solicitante así como de las personas autorizadas para que se le dé continuidad a la presente solicitud de información.

Solicitamos respetuosamente se nos acuse de recibido dicho correo y dar por cumplimentado el requerimiento realizado.

Saludos cordiales." (Sic)

La persona recurrente, adjuntó al desahogo de su prevención, la digitalización de una Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública y diversas identificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral. -----

5. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el Sujeto obligado notificó a la persona solicitante una prórroga para responder a la solicitud de acceso a datos personales, a través del oficio CNDH/P/UT/2369/2025, de la misma fecha, signado por la entonces Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito hacer de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, confirmó en los siguientes términos:

[Se transcribe Acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia]

Periférico Sur, número 3469, Piso 8, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

No se omite mencionar que, el acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-detransparencia> ...” (Sic)

6. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, el Sujeto obligado, a través de correo electrónico notificó a la persona peticionaria el oficio número CNDH/P/UT/2454/2025, de la misma fecha, signado por la entonces Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el cual dio respuesta a la solicitud de mérito, en la cual se manifestó lo siguiente: -----

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, y con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informarle que una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ, se advirtió que usted no cuenta con la calidad de quejoso o agraviado; por lo tanto, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no es procedente el ejercicio de acceso a datos personales; a propósito, se transcribe para pronta referencia el artículo antes mencionado:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;”

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

[Se transcribe Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia]

No omito mencionar que el acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.” (Sic)

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El cinco de enero de dos mil veintiséis, se recibió por medio del correo electrónico administrado por esta Área, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

"Buenas tardes,

Se anexa al presente correo, **recurso de revisión** en contra del acuerdo notificado en la presente cadena de correos con los archivos que sustentan dicho recurso de revisión para su valoración en conjunto.

..."

Adjuntando al correo electrónico un documento, el cual contiene escrito libre de Recurso de Revisión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, a través del cual la persona recurrente manifestó lo siguiente: -----

"...

Con fundamento en los artículos 95, 96 en sus fracciones I y VI, y 97 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito hacerle llegar el presente **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de su respuesta a la **solicitud de información folio 360030900038825**.

De acuerdo con su **Oficio No. CNDH/P/UT/2454/2025 de fecha 5 de diciembre de 2025**, enviado desde el correo electrónico transparencia@cndh.org.mx recibido por [...] en el correo electrónico [...], mediante el que remite su respuesta a la solicitud antes referida, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resolvió lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las constancias que integran el expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

[...]

Asimismo, se señala que esta decisión se deriva de que la Segunda Visitaduría General analizó las constancias que integran el expediente de queja solicitado, y que advirtió que "la persona peticionaria no tiene la calidad de persona quejosa o agraviada", razón por la cual "se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados".

Al respecto, se considera que el motivo de esta decisión carece de razón, ya que el solicitante, [...] figura como **AGRAVIADO** en el "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativo a los hechos de violencia suscitados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo del 2004, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea",

[...]

Dicho informe, emitido por el Sujeto Obligado en 2004, contiene una lista de los nombres de 65 "**AGRAVIADOS NACIONALES**" dentro del apartado "V. CASOS ESPECÍFICOS", en la que se lee: [...], como se observa en las capturas de pantalla del informe señalado presentadas a continuación, para mayor claridad:

[Se insertaron capturas de pantalla]

Periférico Sur, número 3469, Piso 8, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

A su vez, dicho texto contiene un hipervínculo que conduce a la cédula [...], que dice:

[...]

El 28 de mayo del 2004 alrededor de las 19:15 horas [...] fue agredido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del estado de Jalisco [...].

Con la finalidad de integrar el expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ, referente a los sucesos violentos que acontecieron el 28 de mayo del 2004, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con motivo de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea, relacionado con el caso del señor [...], registrado con la cédula [...] y que consta de 228 fojas, se realizaron las siguientes acciones [...].

[Se insertó captura de pantalla]

Adicionalmente, el 17 de octubre de 2025, se recibió mediante los correos electrónicos antes indicados el **Oficio No. CNDH/P/UT/2154/2025 de la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH**, a través del cual se hizo un requerimiento de información adicional a [...].

El requerimiento en cuestión fue respondido mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2025, al cual se adjuntaron en archivos adjuntos en formato PDF la siguiente CARTA PODER -en la que el solicitante [...] autoriza a la suscrita a recibir los documentos solicitados-, las imágenes de las credenciales para votar vigentes y debidamente expedidas por el Instituto Nacional Electoral del [...] y de [...], así como la cédula profesional de la misma.

[Se insertó captura de pantalla]

Por lo tanto, al contrario de lo planteado por el Comité de Transparencia y la Segunda Visitaduría General del Sujeto Obligado, la suscrita considera que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Y, en ese sentido, se le solicita que remita a la brevedad la información solicitada, a saber: **copias simples de todo lo actuado dentro del Expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ y sus acumuladas.**

Finalmente, vuelvo a remitir los documentos referidos en la presente comunicación en archivos adjuntos..." (Sic)

Adjunto a su escrito, la persona interesada incorporó la digitalización de las siguientes constancias:

- a) Carta Poder otorgada por la persona titular de los datos personales, a la persona que fungiría como su representante, firmada ante dos testigos.
- b) Cédula Profesional, expedida a favor de la persona representante de la persona titular de los datos personales por la Secretaría de Educación Pública.
- c) Cédula del "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativo a los hechos de violencia suscitados en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el veintiocho de mayo del dos mil cuatro, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea".
- d) Cuatro identificaciones oficiales, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
- e) Oficio número CNDH/P/UT/2154/2025, de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por la entonces persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del cual formula prevención a la persona solicitante.

- f) Oficio número CNDH/P/UT/2454/2025, de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por la entonces persona Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales a través del cual otorga respuesta a la solicitud planteada.

8. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El doce de enero de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

9. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El quince de enero de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la persona solicitante la admisión del Recurso de Revisión.

10. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El quince de enero de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a través del correo electrónico administrado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del Recurso de Revisión

11. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se recibió, a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control, el correo electrónico de veintisiete de enero de dos mil veintiséis remitido por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual acompañó como archivo adjunto el oficio número CNDH/P/UT/0099/2026, de veintisiete de enero del año en curso, firmado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos:

” ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión OIC-ATDP-RRDP-01-26, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de ese H. Órgano Interno de Control, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio 360030900038825, la misma fue atendida por la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/2454/2025, firmado por la Licda. Leslie Diana Ramírez Rodríguez Encargada del despacho de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma. Anexo 1.

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **“la declaración de improcedencia de acceso a datos personales invocada por este sujeto obligado”.**

Cómo punto de partida es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, Al recibir la solicitud de información, esta Visitaduría General, localizó el expediente **2004/1673/JAL/2/SQ** y su Periférico Sur, número 3469, Piso 8, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ los cuales constan de 122 tomos con 25,092 fojas aproximadamente, por tanto, ante la imposibilidad material de buscar en cada una de las fojas que componen el expediente en comento, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos, se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional, con el nombre del solicitante dentro del expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ, sin embargo, no arrojó resultado alguno, donde el solicitante aparezca como quejoso o agraviado; sin embargo, derivado del presente Recurso, se realizó una búsqueda exhaustiva en cada una de las fojas que integran el expediente 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ constante de 122 tomos, donde se observa el nombre del solicitante, por lo cual, una vez que se acreditó que la persona solicitante formar parte del expediente 2004/1673/JAL/2/SQ y Su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ, este sujeto obligado modifico su respuesta mediante oficio CNDH/P/UT/0098/2026 y la hizo del conocimiento de la persona hoy recurrente a través de la dirección electrónica señalada para tal efecto, a saber [...].

En consecuencia, y toda vez que este sujeto obligado modificó su respuesta mediante la cual se informan los términos que resulta procedente el acceso a las copias requeridas, el presente recurso de revisión queda sin materia, por lo cual, amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la causal establecida en la fracción IV del artículo 105 de la Ley General..." (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos como medios de prueba, las siguientes documentales: -----

"...

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/2454/2025. **Anexo 1.**

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta Modificada mediante oficio CNDH/P/UT/0098/2026 notificada a la dirección electrónica señalada por la persona solicitante para tal efecto. **Anexo 2.**

c) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el comprobante de envío de la respuesta Modificada mediante oficio CNDH/P/UT/0098/2026, a la dirección electrónica señalada para tal efecto. **Anexo 3.**

d) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos." (Sic)

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el diverso 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 100 y 103 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO

mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco; esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
- VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
- VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal anteriormente citado. -----

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el cinco de enero de dos mil veintiséis, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, toda vez que el plazo comenzó a computarse, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, y feneció el trece de enero de dos mil dieciséis, tomando en consideración que, del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco al dos de enero de dos mil veintisiete, eran días inhábiles para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación

el veintisiete de enero de dos mil veinticinco. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de representante de la persona Titular de los datos personales contenidos en los documentos requeridos queda acreditada con las constancias descritas en el presente Acuerdo. -----

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o por alguna Autoridad garante diversa. -----

IV. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la negación de acceder a los datos solicitados. -----

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. -----

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. -----

VII. Interés jurídico. Esta Autoridad garante determina que, de la lectura de la solicitud de origen, queda acreditado el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a sus datos personales contenidos en el expediente de queja solicitado. -----

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

V. Quede sin materia."

[Énfasis añadido]

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados o quede sin materia el presente Recurso de Revisión, por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III y V del artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En cuanto a la fracción IV, de la hipótesis normativa en estudio, cabe señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió un alcance a su respuesta inicial. -----

Por lo que, a efecto de determinar si la hipótesis normativa en estudio se actualiza, a continuación, se realizará el análisis pertinente. -----

TERCERO. ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN A LA RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. -----

Una persona solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia copia de todo lo actuado dentro del expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ. ----- ✓

El Sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, solicitó a la persona recurrente que exhibiera los documentos con los que acredite su personalidad, en términos de los artículos 43 y 46 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Para atender el requerimiento hecho por el Sujeto obligado, la persona ahora recurrente proporcionó diversos documentos para acreditar su personalidad, consistentes en la digitalización de las siguientes constancias: -----

- a) Carta Poder otorgada por la persona titular de los datos personales, a la persona que fungiría como su representante, firmada ante dos testigos.
- b) Cédula Profesional, expedida a favor de la persona representante de la persona titular de los datos personales por la Secretaría de Educación Pública.
- c) Cédula del "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativo a los hechos de violencia suscitados en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el veintiocho de mayo del dos mil cuatro, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea".
- d) Cuatro identificaciones oficiales, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
- e) Oficio número CNDH/P/UT/2154/2025, de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por la entonces persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del cual formula prevención a la persona solicitante.
- f) Oficio número CNDH/P/UT/2454/2025, de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, suscrito por la entonces persona Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales a través del cual otorga respuesta a la solicitud planteada.

Derivado de ello, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, procedió a emitir su respuesta, señalando medularmente lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, y con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informarle que una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ, se advirtió que usted no cuenta con la calidad de quejoso o agraviado; por lo tanto, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no es procedente el ejercicio de acceso a datos personales; a propósito, se transcribe para pronta referencia el artículo antes mencionado:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;"

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

[Se transcribe Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia]

No omito mencionar que el acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados." (Sic)

Inconforme, la persona solicitante interpuso Recurso de Revisión señalando como agravio esencialmente que, la respuesta otorgada carece de razón ya que la misma figura como persona agraviada dentro del "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativo a los hechos de violencia suscitados en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 28 de mayo del 2004, con motivo de la celebración de la III Cumbre de América Latina, el Caribe y la Unión Europea". ---

Mediante su oficio de alegatos, el Sujeto obligado manifestó lo siguiente: -----

"Cómo punto de partida es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, Al recibir la solicitud de información, esta Visitaduría General, localizó el expediente 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ los cuales constan de 122 tomos con 25,092 fojas aproximadamente,

Periférico Sur, número 3469, Piso 8, Colonia San Jerónimo Lidice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

por tanto, ante la imposibilidad material de buscar en cada una de las fojas que componen el expediente en comento, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos, se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional, con el nombre del solicitante dentro del expediente de queja 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ, sin embargo, no arrojó resultado alguno, donde el solicitante aparezca como quejoso o agraviado; sin embargo, derivado del presente Recurso, se realizó una búsqueda exhaustiva en cada una de las fojas que integran el expediente 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ constante de 122 tomos, donde se observa el nombre del solicitante, por lo cual, una vez que se acreditó que la persona solicitante formar parte del expediente 2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ, este sujeto obligado modifico su respuesta mediante oficio CNDH/P/UT/0098/2026 y la hizo del conocimiento de la persona hoy recurrente a través de la dirección electrónica señalada para tal efecto, a saber [...].

En consecuencia, y toda vez que este sujeto obligado modificó su respuesta mediante la cual se informan los términos que resulta procedente el acceso a las copias requeridas, el presente recurso de revisión queda sin materia, por lo cual, amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza la causal establecida en la fracción IV del artículo 105 de la Ley General." (Sic)

Ahora bien, el artículo 103 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que las resoluciones de las Autoridades garantes podrán desechar o sobreseer el Recurso de Revisión. -----

Por su parte, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 105 fracción IV de la Ley en la materia advierte dos elementos para el sobreseimiento del Recurso de Revisión, los cuales son: ---

- La actividad del Sujeto obligado consistente en modificar o revocar su respuesta.
- Que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

Situación que se actualizó en el presente asunto, con la notificación del oficio CNDH/P/UT/0098/2026, de veintisiete de enero del año en curso, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos modifica la respuesta con la cual se da atención a la solicitud de acceso a datos personales de origen en los siguientes términos: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en los artículos 42, 45 y 105 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, derivado de la interposición de su recurso de revisión este sujeto obligado modifica su respuesta e informa lo siguiente:

Con la finalidad de dar atención al **Recurso de Revisión OIC-ATDP-RRDP-01-26** interpuesto por la persona solicitante ante la Autoridad Garante, relacionado con la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **360030900038825**, se considera indispensable precisar lo siguiente:

Al recibir la solicitud de información, esta Visitaduría General, localizó el expediente **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ** los cuales constan de 122 tomos con 25,092 fojas aproximadamente, por tanto, ante la imposibilidad material de buscar en cada una de las fojas que componen el expediente en comento, a través de la Coordinación de Procedimientos Internos, se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema de Gestión de la Comisión Nacional, con el nombre del solicitante dentro del expediente de queja **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ**, sin embargo, no arrojó resultado alguno, donde el solicitante aparezca como quejoso o agraviado. **se debe precisar que no se cuenta con los filtros que permitan identificar a otras personas que no se hayan registrado como agraviado o quejoso, como se puede advertir en las cédulas de cada uno de los expedientes en comento, razón por la que se otorgó la respuesta materia del Recurso de Revisión OIC-ATDP-RRDP-01-26.**

Ahora bien, derivado de la presentación del Recurso, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en cada una de las fojas que integran el expediente **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ** constante de 122 tomos, donde se observa el nombre del solicitante; en sentido, **al ser una herramienta de búsqueda el Sistema de Gestión, se debe precisar que no cuenta con los filtros que permitan identificar a otras personas que no se hayan registrado como agraviado o quejoso, como se puede advertir en las cédulas de cada uno de los expedientes en comento, razón por la que se otorgó la respuesta materia del Recurso de Revisión OIC-ATDP-RRDP-01-26.**

Dicho lo anterior, toda vez que, el solicitante acredita formar parte del expediente **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ**, es procedente la entrega en copia simple del expediente de queja **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ**; sin embargo, derivado de un análisis minucioso a las constancias que integran el expediente de queja **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ**, se localizaron datos personales de terceros; en tal virtud, dado que el solicitante no cuenta con el consentimiento de los mismos que permita el acceso a sus datos personales, y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales de terceros contenidos en el expediente de queja de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacerle entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes son:

[...] IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero"

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

[Se transcribe Acta de la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia]

En ese sentido, una vez descrita la clasificación de la información, y atendiendo la modalidad preferentemente de entrega de la información elegida por la persona solicitante la cual fue "copia simple" me permito informarle que, resulta procedente la entrega de la información en la modalidad de copias simples, misma se le entregará previo pago por los conceptos de reproducción de la información y previa acreditación de identidad de la persona solicitante o bien su representante para acceder a los datos personales del agraviado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la LGPDPPSO, así como por el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades administrativas y/o áreas responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007, le informo que el costo de reproducción de la información requerida al momento de ingreso de su solicitud en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M.N.) por hoja.

Por consiguiente, le informo que el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida es un aproximado de **25,092** fojas, menos 20 fojas gratis, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que, se deberá pagar la cantidad de **\$12,536** (doce mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 M.N) por copia simple

No se omite hacer de su conocimiento que, en caso de que el volumen de las fojas totales de los escritos de queja requeridos por el solicitante supere el estimado inicial que se formuló en párrafos anteriores, deberá cubrir el monto faltante por concepto de reproducción de la misma, el cual se le notificará en su oportunidad.

En consecuencia, usted deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación, mediante depósito de la cantidad seleccionada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:

- a) Número de empresa que corresponde a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: **124980**
- b) Referencia 1: **102012**
- c) Referencia 2: **14**
- d) Referencia 3: **Nombre completo de quien realiza el depósito el cual debe coincidir con el de la persona que presentó la solicitud de acceso a la información, a fin de identificar plenamente el depósito.**

Una vez que realice el pago, la ficha de depósito en la que conste el sello del banco que acredite el pago correspondiente, deberá entregarse en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sita en Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, a efecto de estar en posibilidad de proceder a elaborar la versión pública en términos del artículo 45 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, o bien enviar copia al correo transparencia@cndh.org.mx.

En ese contexto, una vez que se notifique a la Unidad de Transparencia el pago correspondiente, se procederá a elaborar la versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declarará

Periférico Sur, número 3469, Piso 8, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

*su improcedencia, misma que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45, último párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se pondrán a su disposición en un plazo no mayor a 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del pago correspondiente, sin embargo, derivado del volumen del expediente **2004/1673/JAL/2/SQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ**, constante de 122 tomos, con 25,092 fojas aproximadamente, la Segunda Visitaduría General ofrece un plan de entregas semanal de 500 fojas hasta concluir con la entrega total del expediente de queja.*

Por otra parte, previo a la entrega de la documentación requerida y de conformidad con los artículos 43 y 46 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, deberá acreditar su identidad de manera presencial, presentando identificación oficial vigente en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicada en avenida Periférico Sur 3469, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, en las Oficinas Regionales de esta Comisión Nacional más cercanas a su domicilio, mismas que puede consultar a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.cndh.org.mx/cndh/sedes>

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

..." (Sic)

Con base en lo anterior, es de advertir que, ambos elementos para el sobreseimiento: el primero que refiere a la actividad del Sujeto obligado consistente en **modificar su respuesta** y el segundo, que implica **quedar sin materia**, se actualizan en el presente asunto, al poner a disposición de la persona solicitante la información requerida, previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 43, primer párrafo y 46 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, las copias de todo lo actuado dentro del expediente **2004/1676/JAL/2/AQ y su acumulado 2004/1640/JAL/2/SQ**; el cual contiene las documentales que atienden la solicitud de origen, dejando sin materia el presente recurso. -----

En consecuencia, con fundamento en la fracción IV del artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se sobresee el Recurso de Revisión, en relación con el artículo 103 fracción I de la Ley de la materia. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **Tercero**, con fundamento en lo que establecen los artículos 103 fracción I y 105 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o

Periférico Sur, número 3469, Piso 8, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx


correo electrónico institucional de esa Unidad de Transparencia y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales



BADE

